

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 138

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
25 de mayo de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 782/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 1

Reglamento (CE) n° 783/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas) 4

★ **Reglamento (CE) n° 784/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 323/2006 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos** 6

★ **Reglamento (CE) n° 785/2006 de la Comisión, de 23 de mayo de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo relativo a las restricciones aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq** 7

Reglamento (CE) n° 786/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 10

Reglamento (CE) n° 787/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 15

Reglamento (CE) n° 788/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 17

Reglamento (CE) n° 789/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 19

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 790/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004	20
Reglamento (CE) n° 791/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004.....	22
Reglamento (CE) n° 792/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 42ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999	23



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 782/2006 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 2006

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y g), de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión.
- (4) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por consiguiente, a fin de evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas adecuadas, sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución

específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con los productos mencionados permitiría cumplir ambos objetivos.

- (5) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 se establece que, a efectos de la fijación de los tipos de restitución, es preciso tener en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 o productos asimilados.
- (6) Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína si tal leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.
- (7) En el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽³⁾, se establece que las industrias que fabrican determinados productos deben tener acceso a mantequilla y nata a precios reducidos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, y exportadas en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

⁽³⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 25 de mayo de 2006 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	2,83	3,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	19,87	21,56
	b) en caso de exportación de otras mercancías	50,45	54,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	56,05	61,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	98,68	106,75
	c) en caso de exportación de otras mercancías	91,43	99,50

⁽¹⁾ Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, a Rumania con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005, ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

REGLAMENTO (CE) Nº 783/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 599/2006 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas, el tipo máximo de restitución y el porcentaje de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 599/2006 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 79 de 18.4.2006, p. 3.

ANEXO

Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)

Producto	Tipo máximo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	40	100 %
Naranjas	49	100 %
Limones	70	100 %
Manzanas	43	100 %

REGLAMENTO (CE) Nº 784/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 323/2006 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, establece el período de validez de los certificados de exportación.
- (2) Como medida cautelar y con el fin de proteger el presupuesto comunitario de gastos innecesarios, así como de evitar un empleo especulativo del régimen de las restituciones por exportación en el sector de los productos lácteos, el Reglamento (CE) nº 323/2006 de la Comisión ⁽³⁾ establece que, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación de productos lácteos para los que se haya presentado una solicitud a partir del 1 de marzo de 2006 se debe limitar al 30 de junio de 2006.

- (3) Un seguimiento estrecho de los mercados interior y mundial ha demostrado que puede restablecerse un período más largo de validez de los certificados sin poner en riesgo el buen funcionamiento de la organización del mercado común. Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 323/2006.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 323/2006 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados desde el 25 de mayo hasta el 15 de junio de 2006 para los productos contemplados en la letra c) de dicho artículo expirará el 30 de junio de 2006.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 508/2006 (DO L 92 de 30.3.2006, p. 10).

⁽³⁾ DO L 54 de 24.2.2006, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 785/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo relativo a las restricciones aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1210/2003 figura la lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados con el régimen del antiguo Presidente Sadam Husein a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.
- (2) El 12 de mayo de 2006, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista en la que figuran Sadam Husein y otros altos funcionarios del antiguo régimen iraquí, sus familiares directos y las entidades poseídas o controladas por ellos o personas que actúan en su nombre o bajo su dirección y a los que debe aplicarse el bloqueo de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, procede modificar el anexo IV consecuentemente.

(3) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1210/2003 incluye los nombres de determinadas personas jurídicas, organismos y entidades que fueron añadidos por el Reglamento (CE) n° 979/2004 de la Comisión ⁽²⁾. A fin de garantizar la coherencia con la lista establecida por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, esos nombres deberían ahora incluirse en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1210/2003.

(4) A fin de garantizar la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo III del Reglamento (CE) n° 1210/2003 se modifica tal como se indica en el anexo I del presente Reglamento.
2. El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1210/2003 se modifica tal como se indica en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2006.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1450/2005 (DO L 230 de 7.9.2005, p. 7).

⁽²⁾ DO L 180 de 15.5.2004, p. 9.

ANEXO I

Se suprimen del anexo III del Reglamento (CE) n° 1210/2003 las siguientes personas jurídicas, organismos y entidades:

- 1) AL-ARABI TRADING COMPANY. Direcciones: a) Hai Babil, Lane 11, District 929, Baghdad, Iraq; b) Hai Al-Wahda, Lane 15, Area 902, Office 10, Baghdad, Iraq, c) P.O. Box 2337, Alwiyah, Baghdad, Iraq.
- 2) AL-BASHAIR TRADING COMPANY, LTD [*alias* a) AL-BASHAER TRADING COMPANY, LTD, b) AL-BASHIR TRADING COMPANY, LTD, c) AL-BASHA'IR TRADING COMPANY, LTD, d) AL-BASHAAIR TRADING COMPANY, LTD, e) AL-BUSHAIR TRADING COMPANY, LTD]. Dirección: Sadoon St, Al-Ani Building, 1^{er} piso, Baghdad, Iraq.
- 3) AL-HUDA STATE COMPANY FOR RELIGIOUS TOURISM [*alias* a) AL-HUDA FOR RELIGIOUS TOURISM COMPANY, b) AL-HODA STATE COMPANY FOR RELIGIOUS TOURISM, c) AL-HODA FOR RELIGIOUS TOURISM COMPANY]. Dirección: Iraq.
- 4) AL WASEL AND BABEL GENERAL TRADING LLC. Direcciones: a) Ibrahim Saeed Lootah Building, Al Ramool Street, P.O. Box 10631, Dubai, United Arab Emirates; b) 638, Rashidiya, Dubai, United Arab Emirates; c) Lootah Building, Airport Road, near Aviation Club, Rashidya, Dubai, United Arab Emirates; d) Villa in the Harasiyah area, Baghdad, Iraq.
- 5) AVIATRANS ANSTALT (*alias* AVIATRANS ESTABLISHMENT). Dirección: Ruggell, Liechtenstein.
- 6) LOGARCHEO S.A. (*alias* LOGARCHEO AG). Dirección: Chemin du Carmel, 1661 Le Paquier-Montbarry Suiza. Otros datos: n° Federal: CH-2 17-0-431-423-3 (Suiza).
- 7) MIDCO FINANCIAL, S.A. (*alias* MIDCO FINANCE, S.A.). Otros datos: n° Federal: CH-660-0-469-982-0 (Suiza).
- 8) MONTANA MANAGEMENT, INC. Dirección: Panamá.

ANEXO II

En el anexo IV se añaden las siguientes personas jurídicas, organismos y entidades:

- 1) AL-ARABI TRADING COMPANY. Direcciones: a) Hai Babil, Lane 11, Distrito 929, Bagdad, Iraq; b) Hai Al-Wahda, Lane 15, Zona 902, Despacho 10, Bagdad, Iraq, c) P.O. Box 2337, Alwiyah, Bagdad, Iraq.
 - 2) AL-BASHAIR TRADING COMPANY, LTD [*alias* AL-BASHAER TRADING COMPANY, LTD, b) AL-BASHIR TRADING COMPANY, LTD, c) AL-BASHA IR TRADING COMPANY, LTD, d) AL-BASHAAIR TRADING COMPANY, LTD, e) AL-BUSHAIR TRADING COMPANY, LTD]. Dirección: Sadoon St, Edificio Al-Ani, 1^{er}. piso, Bagdad, Iraq.
 - 3) AL-HUDA STATE COMPANY FOR RELIGIOUS TOURISM (Empresa estatal de turismo religioso AL-HUDA) [*alias* a) AL-HUDA FOR RELIGIOUS TOURISM COMPANY, b) AL-HODA STATE COMPANY FOR RELIGIOUS TOURISM, c) AL-HODA FOR RELIGIOUS TOURISM COMPANY]. Dirección: Iraq.
 - 4) AL WASEL AND BABEL GENERAL TRADING LLC. Direcciones: a) Edificio Ibrahim Saeed Lootah, Al Ramool Street, P.O. Box 10631, Dubai, Emiratos Árabes Unidos; b) 638, Rashidiya, Dubai, Emiratos Árabes Unidos; c) Edificio Lootah, carretera del aeropuerto, cerca del Club de aviación, Rashidya, Dubai, Emiratos Árabes Unidos; d) Villa en la zona de Harasiyah, Bagdad, Iraq.
 - 5) AVIATRANS ANSTALT (*alias* AVIATRANS ESTABLISHMENT). Dirección: Ruggell, Liechtenstein.
 - 6) LOGARCHEO S.A. (*alias* LOGARCHEO AG). Dirección: Chemin du Carmel, 1661 Le Paquier-Montbarry, Suiza. Información adicional: n° federal: CH-2 17-0-431-423-3 (Suiza).
 - 7) MIDCO FINANCIAL, S.A. (*alias* MIDCO FINANCE, S.A.). Información adicional: n° federal: CH-660-0-469-982-0 (Suiza).
 - 8) MONTANA MANAGEMENT, INC. Dirección: Panama.
 - 9) TECHNOLOGY AND DEVELOPMENT GROUP LIMITED (*alias* TDG Ltd.). Número de registro empresarial: 02150590 (Reino Unido. Dirección de la sede social: 53/64 Chancery Lane, Londres WC2A 1QU, Reino Unido. Información adicional: últimos directores conocidos: Hana Paul JON, Adnan Talib Hashim AL-AMIRI, Dr. Safa Hadi Jawad AL-HABOBI.
 - 10) T.M.G. ENGINEERING LIMITED (*alias* TMG Ltd.). Número de registro empresarial: 02142819 (Reino Unido). Dirección de la sede social: 53/64 Chancery Lane, Londres WC2A 1QU, Reino Unido. Información adicional: últimos directores conocidos: Hana Paul JON, Adnan Talib Hashim AL-AMIRI, Dr. Safa Hadi Jawad AL-HABOBI.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 786/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios previstos en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) El artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que las restituciones puedan variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) De conformidad con el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana ⁽²⁾, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽³⁾, una cierta cantidad de productos lácteos comunitarios exportados a la República Dominicana pueden beneficiarse de unos derechos de aduana reducidos. Por este motivo, deben reducirse en cierto porcentaje las restituciones por exportación concedidas a los productos exportados al amparo de este régimen.
- (5) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

⁽³⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 25 de mayo de 2006

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L02	EUR/100 kg	13,13	0402 21 91 9350	L02	EUR/100 kg	43,03
	L20	EUR/100 kg	18,76		L20	EUR/100 kg	55,21
0401 30 31 9400	L02	EUR/100 kg	20,51	0402 21 91 9500	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	29,31		L20	EUR/100 kg	59,34
0401 30 31 9700	L02	EUR/100 kg	22,63	0402 21 99 9100	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	32,32		L20	EUR/100 kg	54,32
0401 30 39 9100	L02	EUR/100 kg	13,13	0402 21 99 9200	L02	EUR/100 kg	42,57
	L20	EUR/100 kg	18,76		L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,66
0401 30 39 9400	L02	EUR/100 kg	20,51	0402 21 99 9300	L02	EUR/100 kg	43,03
	L20	EUR/100 kg	29,31		L20	EUR/100 kg	55,21
0401 30 39 9700	L02	EUR/100 kg	22,63	0402 21 99 9400	L02	EUR/100 kg	45,39
	L20	EUR/100 kg	32,32		L20	EUR/100 kg	58,28
0401 30 91 9100	L02	EUR/100 kg	25,78	0402 21 99 9500	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	36,84		L20	EUR/100 kg	59,34
0401 30 99 9100	L02	EUR/100 kg	25,78	0402 21 99 9600	L02	EUR/100 kg	49,50
	L20	EUR/100 kg	36,84		L20	EUR/100 kg	63,53
0401 30 99 9500	L02	EUR/100 kg	37,90	0402 21 99 9700	L02	EUR/100 kg	51,32
	L20	EUR/100 kg	54,14		L20	EUR/100 kg	65,91
0402 10 11 9000	L02	EUR/100 kg	2,48	0402 21 99 9900	L02	EUR/100 kg	53,47
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	68,63
0402 10 19 9000	L02	EUR/100 kg	2,48	0402 29 15 9200	L02	EUR/100 kg	2,48
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	3,00
0402 10 91 9000	L02	EUR/100 kg	2,48	0402 29 15 9300	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	48,54
0402 10 99 9000	L02	EUR/100 kg	2,48	0402 29 15 9500	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	50,67
0402 21 11 9200	L02	EUR/100 kg	2,48	0402 29 15 9900	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 21 11 9300	L02	EUR/100 kg	37,83	0402 29 19 9300	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	48,54
0402 21 11 9500	L02	EUR/100 kg	39,47	0402 29 19 9500	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	50,67
0402 21 11 9900	L02	EUR/100 kg	42,06	0402 29 19 9900	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,00		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 21 17 9000	L02	EUR/100 kg	2,48	0402 29 91 9000	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 21 19 9300	L02	EUR/100 kg	37,83	0402 29 99 9100	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 21 19 9500	L02	EUR/100 kg	39,47	0402 29 99 9500	L02	EUR/100 kg	45,39
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	58,28
0402 21 19 9900	L02	EUR/100 kg	42,06	0402 91 11 9370	L02	EUR/100 kg	4,13
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,00		L20	EUR/100 kg	5,90
0402 21 91 9100	L02	EUR/100 kg	42,33	0402 91 19 9370	L02	EUR/100 kg	4,13
	L20	EUR/100 kg	54,32		L20	EUR/100 kg	5,90
0402 21 91 9200	L02	EUR/100 kg	42,57	0402 91 31 9300	L02	EUR/100 kg	4,88
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,66		L20	EUR/100 kg	6,97
				0402 91 39 9300	L02	EUR/100 kg	4,88
					L20	EUR/100 kg	6,97

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0402 91 99 9000	L02	EUR/100 kg	15,84	0404 90 23 9150	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20	EUR/100 kg	22,64		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 99 11 9350	L02	EUR/100 kg	10,55	0404 90 29 9110	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	15,08		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 99 19 9350	L02	EUR/100 kg	10,55	0404 90 29 9115	L02	EUR/100 kg	42,57
	L20	EUR/100 kg	15,08		L20	EUR/100 kg	54,66
0402 99 31 9150	L02	EUR/100 kg	10,95	0404 90 29 9125	L02	EUR/100 kg	43,03
	L20	EUR/100 kg	15,65		L20	EUR/100 kg	55,21
0402 99 31 9300	L02	EUR/100 kg	9,48	0404 90 29 9140	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	13,55		L20	EUR/100 kg	59,34
0402 99 39 9150	L02	EUR/100 kg	10,95	0404 90 81 9100	L02	EUR/100 kg	2,48
	L20	EUR/100 kg	15,65		L20	EUR/100 kg	3,00
0403 90 11 9000	L02	EUR/100 kg	2,45	0404 90 83 9110	L02	EUR/100 kg	2,48
	L20	EUR/100 kg	2,96		L20	EUR/100 kg	3,00
0403 90 13 9200	L02	EUR/100 kg	2,45	0404 90 83 9130	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	2,96		L20	EUR/100 kg	48,54
0403 90 13 9300	L02	EUR/100 kg	37,48	0404 90 83 9150	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	48,11		L20	EUR/100 kg	50,67
0403 90 13 9500	L02	EUR/100 kg	39,13	0404 90 83 9170	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20	EUR/100 kg	50,22		L20	EUR/100 kg	54,00
0403 90 13 9900	L02	EUR/100 kg	41,70	0404 90 83 9936	L02	EUR/100 kg	10,55
	L20	EUR/100 kg	53,51		L20	EUR/100 kg	15,08
0403 90 19 9000	L02	EUR/100 kg	41,95	0405 10 11 9500	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	53,85		L20	EUR/100 kg	97,08
0403 90 33 9400	L02	EUR/100 kg	37,48	0405 10 11 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	48,11		L20	EUR/100 kg	99,50
0403 90 33 9900	L02	EUR/100 kg	41,70	0405 10 19 9500	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	53,51		L20	EUR/100 kg	97,08
0403 90 59 9310	L02	EUR/100 kg	13,13	0405 10 19 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	18,76		L20	EUR/100 kg	99,50
0403 90 59 9340	L02	EUR/100 kg	19,22	0405 10 30 9100	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	27,44		L20	EUR/100 kg	97,08
0403 90 59 9370	L02	EUR/100 kg	19,22	0405 10 30 9300	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	27,44		L20	EUR/100 kg	99,50
0403 90 59 9510	L02	EUR/100 kg	19,22	0405 10 30 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	27,44		L20	EUR/100 kg	99,50
0404 90 21 9120	L02	EUR/100 kg	2,12	0405 10 50 9300	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	2,56		L20	EUR/100 kg	99,50
0404 90 21 9160	L02	EUR/100 kg	2,48	0405 10 50 9500	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	97,08
0404 90 23 9120	L02	EUR/100 kg	2,48	0405 10 50 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	3,00		L20	EUR/100 kg	99,50
0404 90 23 9130	L02	EUR/100 kg	37,83	0405 10 90 9000	L02	EUR/100 kg	76,50
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	103,15
0404 90 23 9140	L02	EUR/100 kg	39,47	0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	67,51
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	91,01
				0405 20 90 9700	L02	EUR/100 kg	70,20
					L20	EUR/100 kg	94,64

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 90 10 9000	L02	EUR/100 kg	92,11	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	39,43
	L20	EUR/100 kg	124,18		L40	EUR/100 kg	56,30
0405 90 90 9000	L02	EUR/100 kg	73,66	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	35,35
	L20	EUR/100 kg	99,32		L40	EUR/100 kg	50,82
0406 10 20 9230	L04	EUR/100 kg	12,99	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	34,67
	L40	EUR/100 kg	16,24		L40	EUR/100 kg	49,63
0406 10 20 9630	L04	EUR/100 kg	19,96	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	31,39
	L40	EUR/100 kg	24,94		L40	EUR/100 kg	44,95
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	29,32	0406 90 31 9119	L04	EUR/100 kg	29,03
	L40	EUR/100 kg	36,65		L40	EUR/100 kg	41,60
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	24,44	0406 90 33 9119	L04	EUR/100 kg	29,03
	L40	EUR/100 kg	30,55		L40	EUR/100 kg	41,60
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	9,08	0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	41,33
	L40	EUR/100 kg	11,33		L40	EUR/100 kg	59,45
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	10,99	0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	41,33
	L40	EUR/100 kg	13,74		L40	EUR/100 kg	59,45
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	21,76	0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	39,25
	L40	EUR/100 kg	27,20		L40	EUR/100 kg	56,18
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	29,54	0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	44,68
	L40	EUR/100 kg	36,93		L40	EUR/100 kg	64,65
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	31,41	0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	44,02
	L40	EUR/100 kg	39,24		L40	EUR/100 kg	63,49
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	35,08	0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	42,31
	L40	EUR/100 kg	43,86		L40	EUR/100 kg	61,32
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	3,91	0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	42,93
	L40	EUR/100 kg	9,17		L40	EUR/100 kg	62,22
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	3,91	0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	36,12
	L40	EUR/100 kg	9,17		L40	EUR/100 kg	51,75
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	5,69	0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	36,84
	L40	EUR/100 kg	13,34		L40	EUR/100 kg	52,98
0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	3,91	0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	32,71
	L40	EUR/100 kg	9,17		L40	EUR/100 kg	46,82
0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	5,69	0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	36,63
	L40	EUR/100 kg	13,34		L40	EUR/100 kg	52,44
0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	5,69	0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	33,92
	L40	EUR/100 kg	13,34		L40	EUR/100 kg	48,15
0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	6,44	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	35,88
	L40	EUR/100 kg	15,09		L40	EUR/100 kg	52,42
0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	34,48	0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	35,54
	L40	EUR/100 kg	43,09		L40	EUR/100 kg	50,76
0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	35,41	0406 90 78 9500	L04	EUR/100 kg	34,55
	L40	EUR/100 kg	44,26		L40	EUR/100 kg	49,04
0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	39,25	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	29,35
	L40	EUR/100 kg	56,18		L40	EUR/100 kg	42,19
0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	40,57	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	36,63
	L40	EUR/100 kg	58,06		L40	EUR/100 kg	52,44
0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	40,57	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	40,16
	L40	EUR/100 kg	58,06		L40	EUR/100 kg	57,80

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	36,84	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	35,97
	L40	EUR/100 kg	52,98		L40	EUR/100 kg	51,50
0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	35,61	0406 90 87 9972	L04	EUR/100 kg	15,21
	L40	EUR/100 kg	52,80		L40	EUR/100 kg	21,86
0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	38,16	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	35,33
	L40	EUR/100 kg	55,80		L40	EUR/100 kg	50,57
0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	40,16	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	37,84
	L40	EUR/100 kg	57,80		L40	EUR/100 kg	53,93
0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	33,16	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	37,52
	L40	EUR/100 kg	49,00		L40	EUR/100 kg	53,02
0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	33,86	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	35,35
	L40	EUR/100 kg	49,49		L40	EUR/100 kg	50,82
0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	35,97	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	29,29
	L40	EUR/100 kg	51,50		L40	EUR/100 kg	43,13
				0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	30,20
					L40	EUR/100 kg	43,15

(¹) En lo que se refiere a los productos destinados a la exportación a la República Dominicana al amparo del contingente 2006/2007 a que se refiere la Decisión 98/486/CE, y que se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) n° 174/1999, se aplicarán los siguientes índices:

- a) productos incluidos en los códigos NC 0402 10 11 9000 y 0402 10 19 9000 0,00 EUR/100 kg
- b) productos incluidos en los códigos NC 0402 21 11 9900, 0402 21 19 9900, 0402 21 91 9200 y 0402 21 99 9200 28,00 EUR/100 kg

Los destinos se definen de la manera siguiente:

L02: Andorra y Gibraltar.

L20: Todos los destinos excepto L02, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), los Estados Unidos de América, Bulgaria, Rumanía y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos excepto L02, L04, Ceuta, Melilla, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), los Estados Unidos de América, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

REGLAMENTO (CE) N° 787/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. Tam-

bién se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 los precios mínimos de venta de la mantequilla de intervención y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento respectivamente, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Precios mínimos de venta de la mantequilla e importe de la garantía de transformación para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	210	—	210
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	79	—	79
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 788/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

(2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005, el importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y de la garantía de transformación para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Ayuda máxima	Mantequilla ≥ 82 %	23,5	20	—	20
	Mantequilla < 82 %	—	19,5	—	—
	Mantequilla concentrada	28	24,5	28	24,5
	Nata	—	—	12	8,5
Garantía de transformación	Mantequilla	26	—	—	—
	Mantequilla concentrada	31	—	31	—
	Nata	—	—	13	—

REGLAMENTO (CE) N° 789/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.
- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005.

- (3) Atendiendo a las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda debe fijarse en el nivel adecuado y el importe de la garantía de destino debe fijarse en consecuencia.
- (4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 10ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %, tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento, queda fijado en 26,8 EUR/100 kg.

El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005, queda fijado en 36 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 790/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 23 de mayo de 2006.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 23 de mayo de 2006, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	104,00
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	109,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	130,00

REGLAMENTO (CE) Nº 791/2006 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 2006

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 23 de mayo de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 23 de mayo de 2006, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 7,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 792/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 42ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 42ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 23 de mayo de 2006, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 255,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1802/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 3).